

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 370/2023**

**ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
COLIMA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintitrés.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de admisión de esta misma fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Legislativo del Estado de Colima, se tiene en cuenta lo siguiente.

Del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 370/2023**

una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”⁶.*

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que

⁶ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro digital 170007.

la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en su escrito inicial de demanda, el Poder Legislativo del Estado de Colima, impugna lo siguiente:

“IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez (sic) se demande, así como, en su caso, el medio oficial en el que se hubieran publicado. Lo es el Acuerdo Plenario, de fecha 22 de mayo de 2023, mediante el cual se declara parcialmente cumplida la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, el 21 de febrero de la presente anualidad dentro del expediente JE-03/2022.”

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión del acto impugnado en los siguientes términos:

“IX.- De la Suspensión de los efectos y consecuencias del Acuerdo Plenario impugnado.

En virtud de la visible y acreditada invasión y aplicación por parte del Tribunal Electoral del Estado de Colima, de la atribución única y exclusiva del Poder Legislativo del Estado, en la que pretende asignar presupuesto de manera alitratia (sic) sin análisis ni fundamento legal, mucho menos constitucional que recae en un Acuerdo Plenario del citado órgano jurisdiccional local electoral.

Es que se solicita su suspensión, pues dicho acuerdo atenta contra todo el Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para su Ejercicio (sic) Fiscal 2023 puesto que resulta lo suficientemente claro que dicho presupuesto obedece a un todo, es decir como comúnmente se conoce, a una misma bolsa, que ya se encuentra debidamente etiquetado y asignado y al pretender asignar un monto más es trastocar al mismo presupuesto e inclusive algún otro ente público violentando con ello todas las reglas establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el balance presupuestario, esto aún más cuando el Tribunal Electoral del Estado no determina un ingreso extraordinario del que pueda hacerse uso.

*Lo anterior cobra relevancia puesto que el Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el presente Ejercicio Fiscal 2023, **constituye un todo**, es decir, que es un elemento que se conforma por los anteproyectos de las dependencias de la administración pública estatal, así como los de los poderes legislativos y judicial, y los de los órganos autónomos del Estado, **que corresponde a un gasto total por la cantidad de \$20,555,300,000.00 (Veinte mil quinientos cincuenta y cinco millones trescientos mil pesos)***

*Luego entonces el Tribunal Electoral del Estado de Colima resolvió dejar insubsistente el Decreto 215, relativo a la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado de Colima, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2023, **por lo que respecta a la partida destinada al presupuesto del Instituto Electoral del Estado de Colima, es decir que la insubsistencia versa única y exclusivamente en la partida 41403 a nombre del Instituto Electoral del Estado, por una asignación presupuestal de \$55'031,938.00 (Cincuenta y Cinco Millones Treinta y Un Mil Novecientos Treinta y Ocho Pesos 00/100 MN). Quedando firme todas las demás partidas de las dependencias de la administración pública estatal, así como los de los poderes legislativos y judicial, y los de los órganos autónomos del Estado.***

Por lo que, al ahora intentar escalar a un presupuesto mayor para el citado ente, atenta con toda la firmeza del Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el Ejercicio Fiscal 2023 y contra el presupuesto

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 370/2023

asignado y firme de las dependencias de la administración pública estatal, así como los de los poderes legislativos y judicial, y los de los órganos autónomos del Estado.

En ese orden de ideas, es oportuno señalar que la solicitud de suspensión que realiza este H. Congreso del Estado de Colima de ninguna manera implica la pretensión de suspender a capricho, si no por el contrario, proteger y garantizar la atribución única y exclusiva reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima, del Poder Legislativo por ser el único ente que cuenta la atribución exclusiva de examinar, discutir, modificar y aprobación del presupuesto, cuya facultad tiene la característica de ser soberana o discrecional.

Lo anterior entendiendo a la palpable violación a los principios básicos de fundamentación y motivación, es que se solicita al Ministro Instructor que conceda la suspensión para que el Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado, cuya invalidez se plantea no pueda generar perjuicios en los diversos ámbitos y sujetos regulados, como fue expuesto en supralíneas, hasta que no se revise el fondo de la controversia (sic) constitucional y se verifique, como ha sido expuesto, que no existe una justificación para hacer ajustes o cambios en el presupuesto de egresos del (sic) ejercicio fiscal 2023, ni mucho menos que una autoridad ajena al Poder Legislativo asigne recursos algún ente público.

Esto porque la vigencia plena del Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Colima, conlleva consecuencias materiales perniciosas (sic) para la sociedad en general, pues se estaría trastocando un presupuesto con un balance (sic) presupuestarios eficiente que lleva la ejecución del gasto en diversas materias como son la de salud, seguridad, educación entre otras, violentando también a las dependencias de la administración pública estatal, así como los de los poderes legislativos y judicial, y los de los órganos autónomos del Estado, y por último la sería violación a las reglas establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas. Lo que puede acarrear consecuencias (sic) irreparables en la ejecución del gasto ya programado y etiquetado en diversas materias como son la de salud, seguridad, educación entre otras.

Por lo tanto, al ser un asunto urgente, conbase (sic) en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria, el dictado de la medida provisional (sic) es igualmente urgente pues se reúnen los extremos en los artículos 14, 16 y 17 de la Ley de la Materia, para la restauración del orden constitucional quebrantando y la consolidación los artículos 16, 17, 41 y la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política (sic) de los Estados Unidos Mexicanos y el 35 fracción II y 58, fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como los diversos 15, 16 y 36 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima.

Dé manera más concreta la suspensión se solicita a efecto de que, se deje sin efectos el Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Colima en el que este órgano jurisdiccional asigna un presupuesto al Instituto Electoral del Estado de Colima.

La suspensión en controversia (sic) constitucional si bien comparte la naturaleza de las medidas cautelares, tiene particularidades que es necesario destacar. En primer término es un medio instrumental cuya finalidad es preservar la materia del juicio, con lo cual se dota de eficacia al medio de control y, en su caso, a la Sentencia favorable que en su momento se dicte. Por su parte, previene el daño trascendente que se ocasiona (sic) a las partes involucradas y a la sociedad en su conjunto. En ese sentido, es pertinente establecer la diferencia entre el objeto entre la controversia (sic) constitucional y el de la suspensión (sic) que se solicita. Mientras que en el primer caso el objeto tutelado es la supremacía de la Constitución y en particular el principio de división (sic) de poderes y la cláusula federal, la suspensión (sic) tiene como finalidad esencial, la provocación de daños de forma irreparable y la preservación de la materia de aquello que se impugna. De ello que es instrumental.

**'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL.
NATURALEZA Y FINES. (Se transcribe)'**

Ante ello, no solo es el interés individual del demandante el que se busca proteger si no de la sociedad a la que se protege (sic) por medio de la suspensión (sic) en la controversia (sic) constitucional, en el mismo sentido al proteger a las dependencias de la administración pública estatal, así como los de los poderes legislativos y judicial, y los de los órganos autónomos del Estado, ejecución del gasto en las materias de salud, seguridad, educación entre otras. Dicho de otra forma, el objeto tutelado por la suspensión en el medio de control en que se actúa, va más allá de la vulneración en sí misma que provoca el acto impugnado en la esfera de atribuciones de este H. Congreso del Estado de Colima, si no que tiende a salvaguardar el interés la sociedad en mayor medida, por la afectación del mismo acto impugnado pueda (sic) generar.

Un elemento a destacar en la suspensión (sic) es el relativo a la preservación (sic) de la materia de la controversia, lo que implica que en caso de no concederse, la medida solicitada, el planteamiento primigenio y de fondo pierde eficacia, en tanto que los efectos controvertidos del acto impugnado, se materializaran sin posibilidad de restituir al estado que guarda, en perjuicio, precisamente (sic) del interés general.

Debemos igualmente considerar el concepto del 'Peligro en la Demora' que desde otra óptica, urge a la jurisdicción (sic) a actuar de inmediato ante la plausible consumación de los efectos del acto inconstitucional. Estos dos conceptos (conservación de la materia y peligro en la demora), tienen como corolario el principio de eficacia del medio de impugnación o recurso efectivo. Esto quiere decir que en determinadas circunstancias y debido a la esencia del acto que se combate, la medida cautelar se erige, como un elemento indispensable y necesario para garantizar la efectividad misma del procedimiento en su conjunto, lo que se vincula necesariamente con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva."

Del estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que el Poder Legislativo actor solicita la medida cautelar, esencialmente, para que se paralice cualquier acto tendente a la ejecución del Acuerdo Plenario por el cual se declara parcialmente cumplida la sentencia dictada el veintidós de mayo de dos mil veintitrés por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, dentro del expediente **JE-03/2022** de su índice, en el que, entre otros efectos, ordenó al Congreso local que en ejercicio de sus atribuciones realizara el incremento de los recursos asignados al Instituto Electoral de la entidad en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

En consecuencia, atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión para que se mantengan las cosas en el estado en que actualmente se encuentran.**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 370/2023**

Esto quiere decir que el Congreso del Estado de Colima **no puede retener ni dejar de ministrar** los recursos que determinó en el Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el Ejercicio Fiscal 2023 en un primer momento para el Instituto Electoral del Estado de Colima, y que confirmó mediante el Decreto 263. Esto es, el Congreso local deberá cumplir con su propia determinación presupuestal para el Instituto Electoral del Estado de Colima al que le asignó la cantidad de \$55,031,938.00 (cincuenta y cinco millones treinta y un mil novecientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.). **La presente suspensión únicamente tiene efecto sobre los montos adicionales a esta cantidad, establecidos por el Tribunal Electoral del Estado de Colima mediante el Acuerdo Plenario Impugnado.**

Así, la medida cautelar se concede con el propósito de interrumpir todos los efectos y consecuencias que derivan del Acuerdo Plenario, en el expediente **JE-03/2022**, del índice del Tribunal Electoral local, hasta en tanto sea resuelto el presente medio de control constitucional. **Sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que con anterioridad a la notificación del presente proveído se hayan consumado los efectos de dicha determinación jurisdiccional.**

Esto, en el entendido que la medida suspensiva no surtirá sus efectos respecto de actos que se hayan materializado. Sirve de apoyo la tesis de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS. Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado.”⁷

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que, como se adelantó, únicamente se

⁷ 2a. LXVII/2000, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, julio de 2000, registro 191523, página 573.

pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, se

ACUERDA

I. **Se concede la suspensión solicitada** por el Poder Legislativo del Estado de Colima, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensiva **surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la invocada Ley Reglamentaria.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio al Poder Legislativo del Estado de Colima y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, en su residencia oficial al Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa; y por vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre,** por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíen al órgano jurisdiccional en turno, para

⁸ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 370/2023**

que con sustento en los artículos 137⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁰ y 5¹¹ de la Ley Reglamentaria, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Colima**, en su residencia oficial de lo ya indicado; además de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹² y 299¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho 703/2023**, según el artículo 14, párrafo primero¹⁴, del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelvan debidamente diligenciado por ese medio, **incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial que se genere.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los referidos artículos 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su

⁹ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁰ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹¹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹² **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹³ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁴ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 370/2023**

remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 8491/2023**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de catorce de julio de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **370/2023**, promovida por el **Poder Legislativo del Estado de Colima**. Conste.

DVH/EAM

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 370/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 242653

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2023T04:05:10Z / 14/07/2023T22:05:10-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	50 3f d8 3d 27 3e 4c c8 e3 45 30 18 49 e0 4c ee aa 97 48 8f ca 30 fa 55 6b f5 93 f3 d2 0a 01 2b 42 97 8a 20 d4 26 59 e1 79 c6 19 eb 42 da dc 6b 66 e9 e7 46 72 85 55 f1 b8 7e 7c 80 4f 3e 9f 57 b7 12 1f e8 3c 52 7f 1f 88 77 e3 53 c1 b4 0d ad d1 15 23 12 88 a0 5c c6 5f 07 97 18 41 ab 64 69 fd 3e d7 15 f2 5f d8 f6 a6 03 54 ab 98 5f e8 a9 d7 38 28 a2 9d 0e b0 54 bf 9c e1 88 47 ca 68 7a 17 d5 ed 92 cd d6 c3 ef 6b 5e e6 e6 c3 ca f1 f4 bf 1d fa 75 16 df 09 13 0c 6a 8e 9a 6d 8e c9 fb cc 65 ad 9b 46 43 52 45 79 1b 9e 17 d3 6e 7a 94 e7 d7 e1 13 c7 16 6d c0 0c 09 7f e8 cc 01 98 29 a8 c3 88 c4 b6 4f 3f 66 f2 f0 86 0d b4 20 c9 89 63 20 3b ff 6d 66 d3 bf 70 bf 89 80 3c d0 01 46 df 0f 8f 69 e9 39 ae b9 37 ed f9 c9 95 da e1 d8 5a d4 b8 2f 9a 17 73 59 6f 02 c6 0f d9 84 e3 db			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2023T04:06:57Z / 14/07/2023T22:06:57-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
	Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030353032393834343935			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2023T04:05:10Z / 14/07/2023T22:05:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6036473			
	Datos estampillados	A0BD4703C89AFEF9BEF01D0C028471B8D6DA7B9EE5D399C56BB058B3012ACAF2			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2023T02:29:50Z / 14/07/2023T20:29:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	05 77 db bd 1c 0d 48 40 2b f0 c1 9f 85 35 c6 7d 72 be 62 5c 92 9a 1b a4 12 48 23 18 e8 d1 92 ab 02 8e 39 7c 92 56 e9 65 6a 78 9b 46 fa c2 b6 bf b3 73 80 0b f8 f1 99 48 57 66 94 72 0b 68 0e 81 b9 95 fe b8 51 9a 0e ff a4 65 a2 1d ac 79 91 05 c5 5a af e9 29 06 ea 8d 6e 63 10 35 5f 39 1b 1b 07 03 0a 1c 71 f2 2d 0a 04 0a d5 0c 9f 89 22 4a 31 da 57 76 54 c4 ce e1 ec 3a a2 42 ae 7e 92 76 06 6e 21 13 c0 f5 16 c1 d6 1f 19 0c fa 7d 10 ca 8a 53 2e 6f 65 f8 88 30 c5 86 4b d0 5d 5b 4b 4c 47 ee 92 fc c4 2a d9 2b f1 ae 4c b7 4c c4 53 7b cd 42 3d 44 32 fb 2a 43 a9 39 c3 b1 2f ee 88 e3 b0 23 5a 2b a9 3e 98 be 04 84 9a a9 57 c5 d4 98 43 82 ce 48 7b 8e 5d 04 33 11 64 88 69 7d 64 ba 0a 84 d7 d2 ba 0e eb 94 bb 74 e3 54 e6 74 7b 94 50 20 db 25 2b f6 16 88 a0 df bf 9b b0 89 d2 12			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2023T02:31:43Z / 14/07/2023T20:31:43-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACT del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autofidad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2023T02:29:50Z / 14/07/2023T20:29:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6036199			
	Datos estampillados	994B719CF0752A1062B274FA17A08E0BE35B026721570833DCE46DBF8C89FAC1			